



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 147.

Habiéndose aprobado por S. M. la cantidad de veinte mil rs. consignada en el presupuesto provincial para el socorro de presos pobres transeuntes, prevengo á los Alcaldes remitan á este Gobierno político en el término de 15 dias una cuenta justificada de los socorros que hayan adelantado con este objeto en los ocho primeros meses de este año, á fin de que, reunidas todas pueda hacerse la oportuna liquidacion y abonar á cada uno la cantidad que le corresponda; teniendo entendido que al propio tiempo han de remitir su presupuesto de lo que calculen pueden necesitar para igual servicio en los cuatro meses restantes del año. Burgos 16 de Setiembre de 1847.—El Gefe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

Para que los repartimientos que han de regir en el año de 1848, por la Contribucion Territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que el servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los Catastros

de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el espresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de confianza, oficiales ó particulares, que sobre la verdadera riqueza de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se escuse á los pueblos hacer uso del derecho que la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la seguridad de los datos sobre que descanse el repartimiento.

Art. 2.º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganaderia de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el Real decreto de 23 de Mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendente deba nombrar con arreglo al art. 13 del propio Real decreto y 6.º de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 de Octubre han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las escusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del

cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda también á la espresado rectificación por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluación donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro Empleado apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el día 10 de Noviembre *precisamente*, y que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa é la evaluación de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el art. 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

3.º Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirlas que despues de rectificado el padron ó evaluación del pueblo, han de esponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de Noviembre, en los términos y con el objeto espresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideran perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de Noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de Diciembre, con objeto de que la junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluación que ha de servir de base para el repartimiento la rectificación correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.º Prefijada ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 el doce por ciento como máxima de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el art. 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas; y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inoscultables; en la conviccion de que hecha la evaluación cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe de salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificación prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del máximo señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 5.º de la citada Real orden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de Febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el re-

partimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificación, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

Art. 5.º Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificación prevenida en el art. 1.º, procederán desde el día 1.º al 6 de Octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante 4.100,000 reales anuales, señalando en consecuencia á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo presente las Reales órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma que establece la de 23 de Diciembre é Instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavía hasta dar principio á la espresada distribucion.

Art. 6.º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y este con su V.º B.º ó las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el art. 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de Octubre próximo.

Art. 7.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Boletín oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 37 de la Real Instruccion de 8 de Junio próximo pasado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1.º de Diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia Instruccion.

Art. 8.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán *precisamente* á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, *previo* aviso del Gefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificación. Si á pesar de sus observaciones se acordase ésta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, oyendo á la Administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificadas, ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista, cuál de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho Intenden-

te, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, haya dado el Administrador de Contribuciones, y una estensa manifestación de las causas en que la Diputación hubiere fundado la rectificación de los cupos por este señalados.

Art. 9.º Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha ser á mas tardar del 2 al 5 de Diciembre por medio del Boletín oficial, donde aparezcan los distritos municipales por riguroso orden alfabético, sin otra subdivisión que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, acordando, segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instrucción de Cobradores, fecha 5 de Setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni exceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciera necesario un recargo mayor conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos espresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la Contribucion territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la Administración, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su importe á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no exceda del máximo prescrito, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del Real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la también citada Instrucción de 5 de Setiembre.

Art. 10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el Boletín oficial en que se les comuniquen el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribución individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7.º y 9.º, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificación prevenida en el 2.º de esta Real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de Diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el art. 4.º de esta circular, segun las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas de 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por espacio de diez ó quince dias segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos espresados en el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y 2.º de la presente Real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de Enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el art. 46 del propio Real decreto, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el art. 46 de la

Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el art. 4.º y testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los diez ó quince dias espresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instrucción de 6 de Diciembre, cuya Autoridad, oyendo previamente á la Administración de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y espresándose así en la aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los Intendentes, previo exámen de la Administración (en que ésta deberá tener presente la advertencia 4.ª de las que hizo la Direccion general de Contribuciones Directas al circular la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del máximo señalado en la Real orden de 23 de Diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el artículo 4.º; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1.º de Febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de Mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administración de Contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el art. 6.º de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 14. Los Intendentes remitirán al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comuniquen á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que antes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

De Real orden me comunicó á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, dando aviso de su recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Jose de Salamanca.

Sin perjuicio de las aclaraciones que la Intendencia hará en Boletines sucesivos para el exacto cumplimiento de esta Real orden en la parte relativa á la formacion de los repartimientos individuales, esta hoy en el caso de prevenir á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que inmediatamente se proceda al nombramiento de los peritos repartidores en los pueblos en donde no este hecha la eleccion; proponiendo en lista triple á esta Intendencia y á la Subdelegacion de Aranda de Duero los pueblos que á cada uno correspondan, la mitad de los que han de componer la junta pericial teniendo presente para verificarlo el art. 13 del Real decreto 23 de Mayo del 45, relativo á esta contribucion.

Así mismo encargo á los Ayuntamientos procedan á rectificar los padrones que se hubieren formado á consecuencia de

la Real Instrucción 6 de Diciembre de 1845. Si estos no están hechos en algunos pueblos se procederá á la evaluación por los tramites marcados en la Instrucción citada, recogiendo de los propietarios las relaciones de riqueza en el tiempo que media hasta fin de este mes, en la inteligencia de que dispuesto el Gobierno á exigir la responsabilidad y multas á los que falten á la verdad en la estension de las relaciones segun se deduce del art. 2.º de la Real orden inserta, la Intendencia que se halla animada de iguales deseos mandará salir á reconocer todas aquellas operaciones á los empleados que considere mas apropiado para el indicado fin, los cuales irán provistos de las inmensas noticias que poseen las oficinas relativas á la verdade-

ra riqueza que tienen los pueblos de esta provincia, porque si hasta hoy se careció de ellas por hallarse oscurecidas entre los infinitos documentos que conservan sus archivos, ha llegado ya su época de tener regularizado este servicio de tal manera que puedo asegurar se hará el repartimiento provincial con verdadero conocimiento de la materia imponible de cada pueblo.

Encargo por último á los Ayuntamientos que consulten y pongan en practica inmediatamente lo que se les previene en los artículos 2.º y 3.º de la precedente orden, para que en seguida puedan dedicarse á la formación de los repartos individuales en la manera que despues se les dirá. Burgos 12 de Setiembre de 1847. = Santiago de la Azuela.

**MODELO PARA EL REPARTIMIENTO INDIVIDUAL.**

Provincia de \_\_\_\_\_ Partido administrativo de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_  
 RELACION individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de \_\_\_\_\_ rs. al mismo señalado para el año inmediato de 1848 por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

Número y nombres de los contribuyentes.	PRODUCTO anual imponible á cada uno.		CUOTA de contribucion.	RECARGOS para gastos de interés comun previamente autorizados.		TOTAL.		RECARGOS del 5 por 100 sobre la suma anterior para fondos supletorio.		TOTAL con este recargo.		RECARGO d. l. por 100 sobre este total para gastos de repartimiento y cobranza.		TOTAL general.		CORRESPONDE á cada trimestre.	
	Rs. vn.	Rs. vn.		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.º D. Francisco Perez, por tierras.	2000	200	200	6	206	10	10	216	10	6	16	222	26	55	24		
2.º D. Antonio Gil, por su ganaderia. 3000 por dos casas. 1000	4000	400	400	12	412	20	20	432	20	12	32	345	18	86	13		
3.º D. Andrés Delgado, por tierras.	2000	200	200	6	206	10	10	216	10	6	16	222	26	55	24		
4.º Jose Ruiz, por id.	500	50	50	1	17	5	17	218	5	1	21	55	22	13	32		
5.º D. Santiago Alba, por tierras. 1000 por una casa. 200 por un censo. 800	2000	200	200	6	206	10	10	216	10	6	16	222	26	55	24		
6.º Juan Antonio Torres, colono.	500	50	50	1	17	5	17	218	5	1	21	55	22	13	32		
<b>Hacendados forasteros.</b>																	
7.º D. Pedro Martínez: su Apoderado Jose Ruiz, por tierras.	5000	500	500	15	515	25	23	340	23	16	7	559	30	139	8		
8.º D. Jose Andrés: su Administrador D. Francisco Perez por id.	3000	300	300	9	309	15	15	324	15	9	24	334	5	83	6		
<b>TOTAL.</b>	<b>19000</b>	<b>1900</b>	<b>1900</b>	<b>57</b>	<b>1957</b>	<b>97</b>	<b>22</b>	<b>2054</b>	<b>22</b>	<b>61</b>	<b>17</b>	<b>2116</b>	<b>51</b>	<b>504</b>	<b>6</b>		

Distribuidos los 1900 rs. del cupo entre los 19000 á que asciende el capital imponible del pueblo, resulta este gravado con el diez por ciento sin los recargos, cuyo tipo es el que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales; y en tal conformidad lo firmamos en.....

**ADVERTENCIAS.** 1.ª Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interés comun, se omitirán las casillas 3.ª y 4.ª para mayor simplificación del repartimiento. 2.ª Si la contribucion saliese á mas de doce por ciento del capital imponible del pueblo figurarán en el repartimiento con la conveniente distincion y en primer lugar los hacendados forasteros, bienes nacionales, censualistas y propietarios, á quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 y su aclaracion de 3 de Setiembre de 1847; y despues los labradores ó colonos del pueblo, espresandose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados, para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

**D. SANTIAGO DE LA AZUELA,**

Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su provincia.

Por el presente, se llama, cita y emplaza por tercero y último término á Ginés Rosaura, natural de Cartagena, vecino de la villa y corte de Madrid y Mayoral de las diligencias, Peninsulares en la carrera de dicha Corte á Bayona de Francia, procesado por aprehension de géneros de contrabando en este Juzgado de Rentas, para que se presente en los estrados del

mismo, ó cárcel nacional de esta Capital con el fin de contestar á los cargos que contra él resultan en dicha causa, dentro de los primeros tres dias siguientes á el en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en el Boletín oficial de esta provincia, con apercibimiento que de no comparecer, se seguirán los tramites hasta la determinacion final de aquella, entendiéndose las diligencias con dichos estrados por su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Burgos á quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Santiago de la Azuela. Por mandado de S. S. José Maria Nieto.